

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del primero de junio del dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01385/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. En fecha quince de marzo de dos mil dieciséis el hoy **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00081/UAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“copia de todos los escritos de denuncia de hechos o denuncias penales que haya presentado la UAEM ante cualquier instancia de procuración de justicia. lo anterior desde el año 2011 hasta el 2016. no pido todo el expediente solo el escrito con el que la UAEM ha interpuesto alguna, queja, denuncia o demanda y en el que aparezca el sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente. Quien puede dar más información al respecto es el abogado general y/o el secretario de rectoría y/o el rector de la UAEM.” [sic]

Segundo. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que en fecha once de abril de dos mil dieciséis el sujeto obligado prorrogó el plazo para la entrega de la información, posteriormente en fecha veinte de abril dio contestación a la solicitud de información en la que manifestó: *“...En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00081/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la información referente a las denuncias, averiguaciones previas, noticias criminales y carpetas de investigación del periodo comprendido del año 2011 al 2016, es información reservada ello debido a que dicha información forma parte de expedientes que se encuentran en proceso de seguimiento y de darse a conocer pudieran causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas y procesos judiciales en tanto no hayan causado estado, con fundamento en el artículo 20 fracciones II, VI y VII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De igual forma encontrará el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada con número de folio: UAEM/CI/CIR/0010/16. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx”, adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados: “Cédula de evaluación 000812016.docx” y “ACUERDO_010R.pdf”*

Recurso de Revisión: 01385/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

los cuales son del conocimiento del recurrente por lo que por economía procesal no se insertan en esta apartado.

Tercero. Por lo que en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como acto impugnado: *"hacemos de su conocimiento que la información referente a las denuncias, averiguaciones previas, noticias criminales y carpetas de investigación del periodo comprendido del año 2011 al 2016, es información reservada ello debido a que dicha información forma parte de expedientes que se encuentran en proceso de seguimiento y de darse a conocer pudieran causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas y procesos judiciales en tanto no hayan causado daño, con fundamento en el artículo 20 fracciones II, VI y VII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De igual forma encontrará el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada con número de folio: UAEM/CI/CIR/0010/16."* (sic) y como razones o motivos de inconformidad:

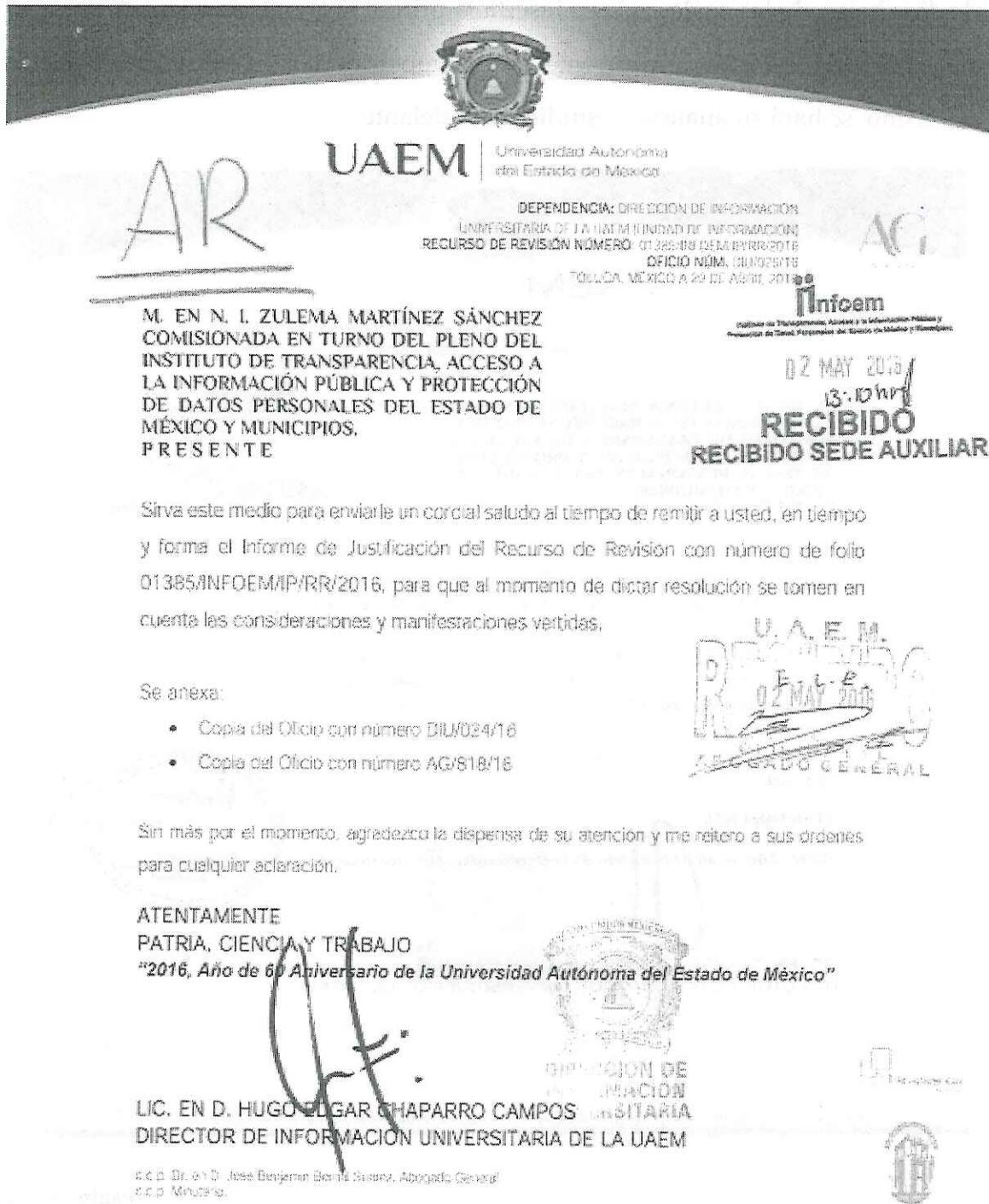
"Proporcionar el documento solicitado no causa daño, ni alteran el proceso de la investigación ya que no se pide el expediente sino únicamente el documento en el que se contiene la denuncia y que contiene el sello de recibido por parte de la instancia en la que se presentó. Además la autoridad puede proporcionar la versión pública del documento, denuncia específica o denuncia de hechos y con ello se garantiza que los datos sensibles sean protegidos" (sic).

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el dos de mayo de dos mil dieciséis el **sujeto obligado** rindió Informe de Justificación manifestando lo siguiente: "M. EN N. I. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA EN TURNO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. P R E S E N T E Sirva este medio para enviarle un cordial saludo al tiempo de remitir a usted, en tiempo y forma el Informe de Justificación del Recurso de Revisión con número de folio 01385/INFOEM/IP/RR/2016, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones y manifestaciones vertidas. Se anexa: Copia del Oficio con número DIU/024/16 Copia del Oficio con número AG/818/16 Copia del Oficio con número DIU/026/16 Sin más por el momento, agradezco la dispensa de su atención y me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración", adjuntando el siguiente archivo electrónico: "INFORME_01385.pdf", del cual sólo se insertará la primer hoja debido a su tamaño, pero el cual se le remitirá al hoy recurrente al momento de notificar la presente resolución, asimismo, se hará su análisis y estudio más adelante.

Recurso de Revisión: 01385/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Posteriormente en fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis el sujeto obligado presentó alcance al informe de justificación ante las oficinas que ocupan este Instituto Garante de la Transparencia presentando el siguiente un escrito consistente de diez hojas, de las cuales sólo se inserta la primer hoja debido a su tamaño, pero el cual se le remitirá al hoy recurrente al momento de notificar la presente resolución, asimismo, se hará su análisis y estudio más adelante.



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN
UNIVERSITARIA DE LA AUTORIDAD DE INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 01385/INFOEM/IP/RR/2016
ÓRGANO NÚM. DIRECCIÓN
TOLUCA, MÉXICO 4 DE MAYO 2016

InfoemInstituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

26 MAY 2016

9:30 AM

RECIBIDO**RECIBIDO SEDE AUXILIAR**

M. EN N. I. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA EN TURNO DEL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.
PRESIDENTE

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo al tiempo de remitir a usted, en alcance al informe de Justificación del Recurso de Revisión con número de folio 01385/INFOEM/IP/RR/2016, copia del Acuerdo de Clasificación de Información Reservada número: UAE/CI/CIR/0011/16, que emite el Comité de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el cual se argumenta la prueba del dato y se justifica la reserva de la información referente a las denuncias, averiguaciones previas, noticias criminales y carpetas de investigación" del periodo comprendido del año 2011 al año 2016.

Sin más por el momento, agradezco la dispensa de su atención y me reciero a su consideración.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2016, Año de 50 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPUS
DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UAEM

cc.p. Dr. art. D. José Benjamín Gómez Suárez. Abogado General
D.G. M. T. M. T. M.



Cuarto. El Recurso de Revisión número 01385/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción II, 182, 184, 185, 188, 192 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 178 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.” (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue hecha el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es decir, el plazo legal conferido al recurrente para interponer sus recurso de revisión, trascurrió del día veintiuno de abril al doce de mayo de dos mil dieciséis, y toda vez que el recurso de revisión se interpuso el día veintisiete de abril del año en curso es que se considera que éste fue tramitado dentro del plazo legal previsto en el artículo en cita.

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 179, para el caso en estudio, es aplicable la fracción II que a la letra reza:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información."

Se considera que aplica la presente fracción, ya que ésta prevé expresamente que cuando la información sea clasificada al recurrente le asiste el derecho de poder recurrir ésta, para tal efecto se citan las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente que entre otras cuestiones, en lo medular adujo: *"Proporcionar el documento solicitado no causa daño, ni alteran el proceso de la investigación ya que no se pide el expediente sino únicamente el documento en el que se contiene la denuncia y que contiene el sello de recibido por parte de la instancia en la que se presentó. Además la autoridad puede proporcionar la versión pública del documento, denuncia específica o denuncia de hechos y con ello se garantiza que los datos sensibles sean protegidos"* (sic), como se puede apreciar, el recurrente se inconforma directamente en contra de dicha clasificación, es por ello que en el presente recurso de revisión se deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Asimismo, el Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que enuncia:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. *El acto que se recurre;*
- VI. *Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. *Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que el recurso en estudio contiene: la mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre del recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuesto electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 párrafo cuarto, por lo tanto el recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Cuarto. Análisis del informe de justificación y las causales de sobreseimiento.

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, en el que el sujeto obligado modificó su respuesta, como arriba ha sido precisado, por cuestión de método y técnica jurídica se procede a estudiar la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Precepto legal que contiene cuatro elementos objetivos:

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia

El primer elemento normativo se actualiza ya que el sujeto obligado responsable, es la Universidad Autónoma del Estado de México.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del sujeto obligado

(primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a su decir le negó el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que la respuesta que da el **sujeto obligado**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los sujetos obligados son considerados, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del sujeto obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al ejercer sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica del actos que emiten los sujetos obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstas en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Es decir, la impugnación del Recurrente debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por el **sujeto obligado**.

Luego entonces, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En el presente caso, se actualiza el sobreseimiento ya que en fechas dos y veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el **sujeto obligado**, presentó informe de justificación y alcance respectivamente, mediante el cual **modificó** la respuesta, ya que emite datos e información adicional.

Ahora bien, este Instituto considera que el **sujeto obligado** modificó su respuesta, ya que en el informe de justificación si bien confirma su respuesta originalmente dada, lo cierto es que en el alcance a dicho informe se remite el acuerdo de clasificación de la información debidamente fundado y motivado con elementos que el acuerdo originalmente enviado no contenía, pero que modifican la respuesta de tal forma que queda sin materia el presente recurso.

Lo anterior es así ya que el hoy recurrente solicitó:

"copia de todos los escritos de denuncia de hechos o denuncias penales que haya presentado la UAEM ante cualquier instancia de procuración de justicia. lo anterior desde el año 2011 hasta el 2016. no pido todo el expediente solo el escrito con el que la UAEM ha interpuesto alguna, queja, denuncia o demanda y en el que aparezca el sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente. Quien puede dar más información al respecto es el abogado general y/o el secretario de rectoría y/o el rector de la UAEM." [sic]

Para lo cual el sujeto obligado en su contestación manifestó:

"...hacemos de su conocimiento que la información referente a las denuncias, averiguaciones previas, noticias criminales y carpetas de investigación del periodo comprendido del año 2011 al 2016, es información reservada ello debido a que dicha información forma parte de expedientes que se encuentran en proceso de seguimiento y de darse a conocer pudieran causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas y procesos judiciales en tanto no hayan causado efecto, con fundamento en el artículo 20 fracciones

II, VI y VII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Para lo cual remitió el acuerdo de clasificación de la información, por ende el hoy recurrente se inconformó, ya que a su decir "...Proporcionar el documento solicitado no causa daño, ni alteran el proceso de la investigación ya que no se pide el expediente sino únicamente el documento en el que se contiene la denuncia y que contiene el sello de recibido por parte de la instancia en la que se presentó. Ademas la autoridad puede proporcionar la versión pública del documento, denuncia específica o denuncia de hechos y con ello se garantiza que los datos sensibles sean protegidos" (sic), sin embargo, el sujeto obligado sostiene lo contrario porque efectivamente cuando una información se encuentra en documentos integrantes de un proceso de investigación, juicio o que en su caso no haya causado estado, se considera que desde su inicio hasta su última hoja se encuentran reservados ya que dar todo o parte de dichos documentos efectivamente puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas y procesos judiciales en tanto no hayan causado estado.

No obstante ello, el sujeto obligado sólo hace referencia a dicha circunstancia en su acuerdo de clasificación remitido en la contestación primigenia, como a continuación se aprecia:



Recurso de Revisión: 01385/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ACUERDO

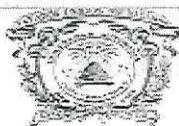
PRIMERO. Se clasifica como reservada, por cinco años o hasta en tanto se emita una determinación que ponga fin al proceso, los documentos denominados "denuncias, averiguaciones previas, noticias criminales y carpetas de investigación" durante el periodo comprendido del año 2011 al año 2016, lo anterior debido a que dicha información forma parte de expedientes que se encuentran en proceso de seguimiento y de darse a conocer pudieran causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas y procesos judiciales en tanto no hayan causado efecto.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, que dé respuesta al solicitante en los términos requeridos acompañando copia del presente acuerdo.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Información Universitaria, en sesión extraordinaria a los diecinueve días del mes de abril de dos mil dieciséis, conste:

Como se puede observar el sujeto obligado sólo aduce que por poderse causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas y procesos judiciales en tanto no hayan causado estado, es que se reserva la información.

Sin embargo, la modificación hecha en su informe de justificación y en su alcance va más allá de reservar la información por dichas circunstancias, ya que aunque se mantiene la misma causal ahora aduce en su acuerdo de clasificación de información entre otras cuestiones lo siguiente:



RESULTADO

- A. Que el Comité de Información de la UAEIM se encuentra constituido legalmente para sesionar.
- B. Que el Comité de Información tiene la facultad expresa de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, conforme al artículo 49 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- A. Que la Oficina del Abogado General de la UAEIM solicita sea clasificada como reservada la información relativa a:

- Denuncias, averiguaciones previas, noticias criminales y carpetas de investigación

En relación a lo anterior es pertinente analizar la información referida como a continuación se detalla:

DENUNCIAS, AVERIGUACIONES PREVIAS, NOTICIAS CRIMINALES Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN

Es pertinente señalar que estos datos deben ser tratados como información reservada tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 140 fracciones VI, VIII, IX, X que a la letra dice:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:



VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Lo que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.*

Es necesario mencionar en este sentido, que toda aquella información o documentos generados o recibidos por una autoridad judicial, mientras estos se encuentre en un proceso judicial, en el cual se estén realizando acciones de seguimiento, verificación e investigación se considera información reservada en razón de que se puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado; además de que el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocerla. Razones que responden a la protección de la vida privada, entre las que se incluye la presunción de inocencia o



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM
Comité de Información

la protección de la identidad de las personas en los procedimientos judiciales de carácter familiar o penal. Tal es el caso de las fracciones relacionadas con las averiguaciones previas, los expedientes judiciales o administrativos antes de que se causen estado o los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos antes de que se dicte resolución definitiva.

Al respecto es menester señalar lo siguiente: la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues de darse a conocer el documento que es de interés para el solicitante y que es parte integrante de un expediente; se estaría vulnerando la conducción de dichos expedientes seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, pues contienen datos que de asociarse con otros se estaría conociendo información que constituye parte un expediente en un procedimiento penal y que sirve de sustento para aportar datos de prueba y actividades de investigación realizadas por el Agente del Ministerio Público auxiliado de la policía y de peritos; con la información contenida en las carpetas de investigación se permite el órgano investigador construir la Teoría del Caso que tiene como finalidad determinar el cierre de la investigación y acreditar en la audiencia oral con estos elementos si se constituye o no el delito.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de esta información supera el interés público general de difundirla, pues estos documentos contienen número de carpeta de investigación y liga electrónica, elementos suficientes para conocer la mesa de trámite en las que se está llevando a cabo la investigación, en donde se realizó la denuncia o querella, el nombre del denunciante, el nombre del imputado, el delito que se cometió, datos que de publicarse pone en riesgo derechos fundamentales tales como la seguridad jurídica consagrada en nuestra Carta Magna en los artículos 14 y 16, considerada esta como la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada



Universidad Autónoma del Estado de México

UAEM

Comité de Información

momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro (SAINZ MORENO). La seguridad jurídica «establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho (PÉREZ LUÑO). Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento; por lo que con la publicación de dicha información se estaría violentando ese derecho de seguridad jurídica y se pondrían en estado de indefensión a los actores que forman parte del proceso penal; lo que puede afectar los derechos del debido proceso.

De darse a conocer las denuncias comprendidas en el periodo del año 2011 al año 2016 o cualquier información concerniente a dichos procedimientos, podría causar un daño o alterar el proceso de investigación, toda vez que el dia de hoy se encuentran en trámite, y por ese motivo no han causado estado.

Sirve de sustento a lo anterior, las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se detallan:

- **Daño presente:** se considera que se actualizan en atención a que en el momento de la presentación de las solicitudes de información no se han concluido las investigaciones para determinar la posible comisión de un delito, máxime que en algunos casos aun no es posible identificar al imputado.
- **Daño probable:** se considera que se actualiza dado que al no existir resolución alguna respecto de los procesos de investigación, estos no han causado estado, por lo que el brindar la información solicitada podría afectar la certeza jurídica del proceso y transgredir los preceptos 14 y 16 constitucional.



- **Daño específico:** se considera que se actualiza dicho daño en atención a que la documentación solicitada forma parte de un expediente que se encuentra en proceso, y como ya se mencionó en líneas anteriores, hasta el momento no se ha emitido una resolución que ponga fin al proceso, y la entrega de esta información estaría atentando contra los principios del debido proceso y aquellos principios y valores que esta Máxima Casa de Estudios igualmente resguarda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Información emiten el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se clasifica como reservada, por cinco años o hasta en tanto se emita una determinación que ponga fin al proceso, los documentos denominados "denuncias, averiguaciones previas, noticias criminales y carpetas de investigación" durante el periodo comprendido del año 2011 al año 2016, lo anterior debido a que dicha información forma parte de expedientes que se encuentran en proceso de seguimiento y de darse a conocer pudieran causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas y procesos judiciales en tanto no hayan causado efecto, lo anterior con fundamento en los artículos 122, 125, 129, 140 fracciones VI, VIII, IX, X y 141.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, que dé respuesta al solicitante en los términos requeridos acompañando copia del presente acuerdo.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Información Universitaria, en sesión ordinaria a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil dieciséis, conste:

Como se puede apreciar, el sujeto obligado modifica su respuesta añadiendo nuevos datos de trascendental importancia respecto a la reserva de la información que está llevando a cabo, porque en efecto, la divulgación de la información que se encuentre en proceso de investigación, en juicio o que no haya causado estado en todo o en parte, representa un riesgo real, demostrable e identificable, puesto que se trasgrediría la conducción de los expedientes que aún no causan estado o que se encuentran en proceso de investigación, vulnerándose para las partes su derecho de seguridad jurídica.

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, que a la letra señala:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente determinación ante el Instituto Nacional o el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 01385/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión: 01385/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del primero de junio de dos mil dieciseis, emitida en el Recurso de Revisión 01385/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA